



INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo, 20 de abril de 2022. A Despacho de la señora para que se sirva proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2016-00294-00
Referencia: Verbal de Pertenencia
Demandante: José Antonio Quimbayo Guzmán
Demandados: Carmen Julia Roa de Zambrano
Herederos indeterminados de Ana Yinet Zambrano Roa
Auto: 0633

Corresponde al Juzgado pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada frente a nuestro auto No.490 del 21 de marzo de 2022, en virtud del cual se negó la solicitud de interrupción del proceso y se dispuso el archivo del expediente.

A N T E C E D E N T E S

El juzgado mediante sentencia 001 del 29 de enero de 2020 negó las pretensiones de la demanda, ordenando la cancelación de la inscripción de la demanda, al tiempo que declaró como dueña del bien objeto de proceso a la señora Carmen Julia Roa de Zambrano, ordenando a la parte demandante la entrega del bien a la citada señora, condenando en costas a la parte demandante y ordenando el archivo del expediente, decisión que fue confirmada por el Juzgado Civil del Circuito a través de sentencia 128 del 13 de septiembre de 2021 y posteriormente adicionada por el mismo Ad quem en sentencia No. 178 del 02 de diciembre de 2021.

Devuelto el expediente al juzgado de origen, se dictó auto de estarse a lo resuelto por el Superior, y se procedió a la liquidación de costas ordenadas en la sentencia.

Posteriormente, el apoderado actor solicitó la suspensión del proceso por fallecimiento del demandante José Antonio Quimbayo Guzmán, dando lugar a que el Juzgado por auto 490 del 18 de marzo de 2022 se pronunciara negando lo pretendido, advirtiendo que no se cumplían los requisitos del numeral 1 artículo 159 del C.G.P. para la interrupción del proceso por muerte del demandante por haber estado éste asistido por abogado titulado, al paso que advirtió que la sentencia dictada dentro del presente proceso produce efectos frente a los causahabientes del demandante, así estos no hayan comparecido al mismo.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, aduciendo en síntesis que el fallecimiento del demandante se puso en conocimiento al Juzgado, y que



en el poder conferido por el demandante no se facultó expresamente al apoderado para “entregar” el bien a los reivindicantes, por lo tanto, estima que el abogado que está en imposibilidad de reemplazar al demandante o tomar su lugar para tal propósito, y que dicha obligación le competiría a los sucesores procesales, de acuerdo al artículo 68 del C.G.P., además de que al vincularse a los sucesores procesales podrían éstos hacer valer sus derechos e incluso oponerse a la diligencia de entrega. Adicionalmente, aclara el profesional del derecho que la interrupción no es del proceso, sino de la actuación posterior a la sentencia a partir de la fecha de fallecimiento del demandante, considerando que de no accederse a ello se vulneraría el derecho a la igualdad de los sucesores del señor José Antonio Quimbayo Guzmán, respecto a los sucesores de Carmen Julia Roa de Zambrano, quienes sí fueron vinculados al proceso. Por lo anterior, solicita se revoque la decisión atacada y en su lugar, se acceda a la interrupción de la actuación posterior al fallo de segunda instancia.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

CONDISERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero advertir que la suspensión del proceso solo tiene lugar cuando hay prejudicialidad civil o las partes lo solicitan de consuno, y en ambos casos, antes de dictarse sentencia (art. 161 CGP), sin que en el subexámene nos encontremos frente a ninguno de estos casos.

Así entonces, el Juzgado procedió a interpretar lo requerido por el abogado de la parte actora, entendiendo que se trataba era la interrupción del proceso y no de suspensión del mismo, sin embargo, no tuvo asidero su petición.

Al propósito, expresamente el artículo 159-1 del CGP prevé la interrupción del proceso por causa de muerte de “*la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*”, empero, en el sublite, el señor José Antonio Quimbayo Guzmán estuvo representado por apoderado judicial tanto en el proceso principal como en el de reconvenición, por lo que su fallecimiento acaecido el 17 de febrero de 2022 no generó la interrupción del proceso, por no cumplirse las exigencias del artículo 159-1 del CGP.

Dígase en adición que para la fecha de deceso del señor José Antonio Quimbayo Guzmán, ya se encontraban ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, por tanto, en estricto rigor, ya se habían agotado todas las etapas del proceso verbal, por ende, resuelto el contradictorio, ya no habría lugar al llamamiento de los causahabientes del demandante en mención.

No escapa al Juzgado la inquietud que aqueja al apoderado actor, en el sentido de que no cuenta con facultad expresa para realizar la entrega del bien, sin embargo, no existe fundamento legal que autorice la interrupción de este proceso prácticamente terminado. En todo caso, ello no es óbice



para que el abogado le informe a los causahabientes del señor José Antonio Quimbayo Guzmán del proceso y de las sentencias.

Sobra advertir que la sentencia dictada en el proceso surtirá efectos para todos los sucesores del causante, aún cuando no hayan comparecido al proceso.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia al analizar el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, en sentencia STC 1561 de 2016 retomó un pronunciamiento de la Corte Constitucional en donde se puntualiza que *"(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad"*.

Entretanto, cabe señalar que cuando en la sentencia se ordena la entrega de cosas y ello no se realiza dentro del término judicial concedido, la parte afectada – en este caso los sucesores de la señora Carmen Julia Roa de Zambrano – debe seguir el trámite previsto en el artículo 308 del CGP y solicitar al juez que disponga su entrega, sin que en ningún caso los sucesores del demandante José Antonio Quimbayo Guzmán puedan ejercer oposición a la entrega, por expresa prohibición del artículo 309-1 del CGP.

De otro ángulo, debe aclararse que si bien la señora Carmen Julia Roa de Zambrano falleció en el transcurso del proceso, ello aconteció mucho antes de dictarse la sentencia de primera instancia, y en manera alguna ocasionó la interrupción del proceso, sino que atendiendo que los señores María Margarita y Miguel Ángel Zambrano Roa comparecieron al proceso acreditando su parentesco con la antes citada, el Juzgado mediante autos No.00384 de 21 de marzo de 2019 y No.1089 de 23 de agosto de 2019 los reconoció como sucesores procesales de Carmen Julia Roa de Zambrano. Y en el caso del señor José Antonio Quimbayo Guzmán, ya existe sentencia ejecutoriada y ningún causahabiente compareció acreditando su parentesco. De lo anterior, mal podría predicarse que existe vulneración al derecho a la igualdad de los causahabientes del demandante José Antonio Quimbayo Guzmán.

En los términos que se precisan, se mantendrá incólume la providencia recurrida y de paso se denegará el recurso de alzada por no encontrarse esta providencia dentro de la taxatividad legal susceptible de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 490 del 18 de marzo de 2022, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, 21 DE ABRIL DE 2022 Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a652388c3dea0d7705bf0c1081052f8a2a8a9ffe6cb227e7decf5f6dda68519f**

Documento generado en 20/04/2022 05:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>